

Disposiciones legales respecto al financiamiento de las sociedades cooperativas

CAROLINA ORTIZ PORRAS

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Planteamiento del problema. 3. Financiamiento interno. 3.1. Aportación de capital. 3.2. Certificados de aportación excedentes. 3.3. Reinversión de utilidades. 3.4. Revaluación de activos. 3.5. Conversión del fondo de reservas en capital social. 4. Heterofinanciamiento. 4.1. Donaciones. 4.2. Crédito. 4.3. Apoyo gubernamental. 4.4. Certificados de aportación para capital de riesgo. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La transformación de las cooperativas generada por la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) de 1994, abarca un tema de gran vigencia para cualquier tipo de empresa: el financiamiento. Tema que, debido a las características de estas sociedades, presenta mayor dificultad para su resolución.

Las vías jurídicas de financiamiento se dividen básicamente en dos: financiamiento interno —autofinanciamiento— que proviene, como su nombre lo indica, de la propia estructura del organismo; y financiamiento externo —heterofinanciamiento— que es la aportación de capital hacia la sociedad, realizada por terceros ajenos a la misma. Dentro de esta última, la LGSC presenta una novedad respecto a la legislación anterior, esto es, la inclusión de los “certificados de aportación para capital de riesgo”, figura jurídica de nueva creación que tiene que ser interpretada en el contexto, puesto que la ley sólo hace mención a ella en un artículo.

El objetivo de la presente investigación es detallar las formas de financiamiento de las cooperativas y, en la medida de lo posible, los efectos reales que pueden causar dentro del funcionamiento de las mismas.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La necesidad de que las empresas cuenten con un financiamiento efectivo para la óptima realización de sus actividades, se ha visto pronunciada tanto por los requerimientos de nuevas tecnologías para la producción, como por las circunstancias económicas actuales que provocan, por una parte, una fuerte competencia derivada de la concentración y globalización, y, por la otra, la falta de créditos oportunos y accesibles a pequeñas y medianas empresas, dentro de las cuales se encuentran la mayoría de las sociedades cooperativas.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, si bien las cooperativas son verdaderas empresas,¹ tienen ciertas características que las distinguen esencialmente de otro tipo de asociaciones y que dificultan aún más el financiamiento de las mismas. Al respecto, conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de agosto de 1994, las sociedades cooperativas son definidas en el artículo 2 de dicho ordenamiento en los siguientes términos:

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Además, tales organismos se desenvuelven bajo ciertos principios doctrinarios recogidos en nuestra legislación como son: control democrático —un voto por socio sin consideración del capital aportado—; prestación del trabajo personal a la sociedad, reparto de rendimientos en proporción al trabajo desempeñado en las de producción, o a las compras realizadas en las de consumo; intereses limitados, libertad de asociación o retiro voluntario, fomento a la educación cooperativa y de economía solidaria, respeto a la libertad de creencia de los socios, entre otros.

Para comprender tales postulados, cabe agregar genéricamente que este tipo de agrupación surge en el siglo pasado como una respuesta por parte de los trabajadores a los estragos ocasionados por la economía liberal, con el objeto de adquirir insumos a precios más bajos —cooperativas de consumo—, o bien, de enfrentar el desempleo a través de empresas de producción colectivas —cooperativas de producción.

Si bien las cooperativas han alcanzado un importante desarrollo en casi todos los países del mundo, independientemente de la política económica que adopten, —puesto que no buscan el enfrentamiento entre las clases sociales— en nuestro país se han visto limitadas y supeditadas al control del gobierno federal, máxime

¹ Cfr. LASTRA LASTRA, José Manuel “La nueva empresa cooperativa ¿un reencuentro con el derecho privado?”, en *Revista Jurídica Jalisciense* 5 2 (México mayo-agosto 1995) 11-37.

cuando la ley anterior —de 1938, abrogada en 1994— exigía que, para ser miembro de una cooperativa, el interesado debía pertenecer a la “clase trabajadora”, además de requerir el registro y autorización del Poder Ejecutivo. Lo anterior, aunado a otras disposiciones jurídicas, motivó la utilización de las sociedades de referencia como mero instrumento político y derivó en su escasa importancia como verdaderas empresas productivas.

El financiamiento externo con el que contaban las cooperativas en épocas pasadas provenía, casi en su totalidad, del Estado a través de instituciones y fideicomisos públicos que han desaparecido en los últimos sexenios —Coplamar, Banpesca, Banco de Fomento Cooperativo, etcétera—, por lo que hoy pareciera ser que cuentan sólo con recursos propios y créditos bancarios.

La presente investigación tiene por objeto analizar cuáles son las opciones de financiamiento con que cuentan las cooperativas para su real desempeño como empresas, en beneficio de sus asociados y de la colectividad.

3. FINANCIAMIENTO INTERNO

El financiamiento interno o autofinanciamiento es la aportación de recursos provenientes de la misma empresa. En las sociedades cooperativas existen varios presupuestos del mismo:

3.1. Aportación de capital

La aportación es un elemento indispensable para la existencia de una sociedad. Es, conforme lo señala Barrera Graf, “un acto jurídico propio de las sociedades, en virtud del cual los socios, para adquirir la calidad de tales (el llamado Estatus de socios), asumen, frente a la sociedad, si ésta tiene personalidad propia... obligaciones de dar o de hacer; nunca de no hacer o abstenerse”.²

El capital social de las sociedades, incluyendo las cooperativas, se integra por las aportaciones. El artículo 48 de la LGSC así lo establece: “El capital social de las cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo.”

Las aportaciones pueden ser de capital, que incluyen los bienes, derechos —aportaciones en especie— y numerario —aportaciones de dinero; o bien, de industria, es decir, la obligación de un socio de aportar su trabajo personal. Estos tipos de aportaciones se reconocen por el artículo 50 de la LGSC. Conforme al artículo siguiente, al constituirse la sociedad o al ingresar un nuevo socio, será

² *Diccionario Jurídico Mexicano I* (México Instituto de Investigaciones Jurídicas 1985) voz: “Aportación”.

obligatoria la exhibición de por lo menos el 10% del valor del certificado de aportación.

Si bien, las aportaciones industriales no se consideran que forman parte del capital sino del patrimonio social, en las cooperativas de producción son un tanto cuestionables, ya que el artículo 27 de la misma señala “Son sociedades cooperativas de productores, aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual”, y el numeral 64, fracción II, establece el mismo supuesto como una obligación de los socios, siendo, en última instancia, la finalidad de este tipo de organismos. Es decir, que si la ley permite las aportaciones de industria en las cooperativas de productores, esta obligación se confunde con aquella de prestar su trabajo personal, necesaria para seguir detentando el estatus de socio. Habría que distinguir la aportación como un requisito inicial para considerarse miembro de la cooperativa, de la que exige la prestación del trabajo —obligación de tracto sucesivo— para mantenerse en la sociedad.

Esta discusión se refleja en cuestiones prácticas para el funcionamiento de las cooperativas debido a que, por una parte, no se requiere de capital mínimo legal para iniciar actividades, y, por la otra, a la naturaleza variable del capital cooperativo derivado del principio de libre adhesión, es decir, de la supuesta facilidad para entrar y salir de la sociedad, lo que, finalmente, redundará casi siempre, en el inicio de un capital exíguo para la realización de las actividades sociales.³

Ya constituida la cooperativa, la asamblea general puede acordar el aumento de capital social, estando obligados todos los socios a suscribir el mismo en los términos acordados (artículo 52).

3.2. Certificados de aportación excedentes

La LGSC establece la posibilidad de que la asamblea general permita a los socios suscribir certificados de aportación excedentes o voluntarios, mismos que les generan derechos patrimoniales, esto es, la percepción de intereses fijos establecidos por el consejo de administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad, tomando como referencia las tasas bancarias para depósitos a plazo fijo (artículo 51).

Cabe insistir que los certificados voluntarios no otorgan otro tipo de derechos corporativos. El principio de un voto por socio no es vulnerado por esta disposición.

³ Sobre el tema de la inconveniencia de los principios de libre adhesión y capital variable en el financiamiento de las cooperativas ver Enrique BALLESTEROS *Teoría económica de las cooperativas* (Madrid Alianza Editorial 1983) 73-87.

3.3. Reinversión de utilidades

Como se mencionó en el punto anterior, la LGSC establece en su artículo 49 que el capital social se incrementa con los rendimientos acordados por la asamblea general.

Sobre esta disposición cabe señalar algunas particularidades de las cooperativas de producción ya que, al requerir el trabajo personal de los socios y, siendo éste su principal fuente de ingresos, la LGSC, reconociendo la necesidad de los cooperativistas, establece la posibilidad de que éstos reciban anticipos de su rendimiento anual, mismos que, de conformidad con el artículo 36, fracción X, serán acordados por la asamblea general.

Si bien es cierto que una cooperativa de producción no puede fácilmente realizar sus actividades de otra forma, tomando en consideración el nivel socioeconómico de sus miembros; también lo es que esta disposición limita en gran medida un incremento al capital social.

3.4. Revaluación de activos

A fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los propios socios, la LGSC señala, en su artículo 62, que las cooperativas podrán revaluar sus activos anualmente, en cuyo caso, la asamblea general está facultada para destinar parte de los porcentajes obtenidos de este proceso de revaluación, para que sea incrementado el capital social.

3.5. Conversión del fondo de reservas en capital social

Las sociedades cooperativas están obligadas, conforme a la ley de la materia, a constituir tres fondos sociales: el fondo de previsión social que es ilimitado y deberá formarse con el porcentaje anual que acuerde la asamblea general de los ingresos netos obtenidos por la sociedad. Este fondo se aplica, como su nombre lo indica, para otorgar prestaciones sociales a los miembros de la cooperativa en diversos aspectos, como son becas escolares para los hijos de los socios, ayuda en caso de funeral, etcétera. La constitución de dicho fondo no excluye la obligación de las cooperativas de producción de inscribir a sus miembros en el Seguro Social, conforme a la propia LGSC, y las dos leyes existentes de esa institución.

El fondo de educación cooperativa que se constituye con el porcentaje que acuerde la asamblea, mismo que no debe ser menor del 1% de los ingresos netos mensuales. Se aplica para capacitar a los socios y educarlos en la economía solidaria.

Finalmente, el fondo de reserva se constituye con el 10 al 20% de los rendimientos obtenidos en cada ejercicio social. Puede limitarse en las bases constitutivas, pero nunca debe de ser inferior al 25% del capital social en las cooperativas de producción, y del 10% en las de consumo. Este fondo debe aplicarse para afrontar las pérdidas sociales o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al término del ejercicio social con cargo a los rendimientos.

De los tres fondos de constitución obligatoria para las cooperativas, sólo el de reserva puede incrementar el capital en casos excepcionales.

4. HETEROFINANCIAMIENTO

El financiamiento externo en las cooperativas, sobre todo las de producción, es un problema muy grave en este tipo de organismos. Como se expuso en el capítulo anterior, las cooperativas presentan grandes inconvenientes para asegurar a los posibles inversionistas una operación rentable, “tienen una debilidad estructural para la captación de recursos de capital.”⁴

Conforme la política económica de sexenios anteriores, las cooperativas recibían una importante ayuda del gobierno federal, misma que ha sido disminuida casi en su totalidad. Sin embargo, la ley de 1994, tomando en consideración las nuevas tendencias, estableció otras formas jurídicas de financiamiento externo que pueden ser aprovechadas por estas sociedades.

4.1. Donaciones

Si bien, la legislación anterior autorizaba el aumento de capital de las cooperativas por donaciones, la norma vigente —quizás con falta de técnica legislativa— dedica el artículo 60 para establecer la posibilidad de recibir “de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio”.

Al realizar la revaloración de activos, estos bienes pasan a incrementar el capital social.

⁴ CRACOGNA, Dante “El tema del financiamiento en la legislación cooperativa” en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones* 154-156 (Buenos Aires julio-diciembre de 1993) 43.

4.2. Crédito

Se considera al crédito como “la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos”.⁵

En este punto trataremos en particular el posible acceso al capital en numerario que pueden otorgar las instituciones de crédito, que no es precisamente el medio idóneo para capitalizarse, toda vez que, como producto escaso, requiere de un pago elevado de intereses.⁶

Conforme a la ley de 1938, las cooperativas estaban obligadas a contribuir para la constitución del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo, administrado por el Banco Obrero de Fomento Industrial, del cual recibían créditos accesibles para realizar sus operaciones. Sin embargo, por los motivos ya señalados, el Fondo de referencia no funcionó, al igual que el banco que dejó de existir desde 1979. Las cooperativas pesqueras, que representaban mayores ganancias por tener en exclusividad el derecho a extraer las especies reservadas —mismo que fue derogado en 1992—, se financiaban a través del Banco Nacional Pesquero, que también ha sido liquidado.

En la perspectiva económica actual donde no sólo las cooperativas tienen problema de allegarse de recursos accesibles y oportunos, el crédito bancario se ha dificultado aún más para estos organismos. Tratando de mitigar la situación, el artículo 94 de la LGSC en vigor, establece que las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones bancarias, con el fin de que otorguen a las cooperativas recursos para la formulación de sus proyectos, previa evaluación de la factibilidad y rentabilidad de los mismos, de la “solidez” de la cooperativa, junto con la presentación y desarrollo de los planes económicos y operacionales de la sociedad, que deberá considerar la banca de fomento.

Por otra parte, la nueva legislación en materia cooperativa reconoce la posibilidad de crear cooperativas de ahorro y préstamo (artículo 26), las cuales podrán constituir uniones de crédito y bancos de fomento cooperativo (artículo 87), con la intención de que sean estas propias instituciones las que proporcionen créditos baratos a otras sociedades de la misma naturaleza, basados en el principio de integración cooperativa.

⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano II* (México Instituto de Investigaciones Jurídicas 1985) voz: “Crédito”.

⁶ *Cfr.* FERNÁNDEZ, Joaquín *Economía para cooperativas* 2ª (Barcelona Ediciones CEAC 1987) 19.

4.3. Apoyo gubernamental

No obstante que el gobierno ha reducido casi completamente los estímulos que favorecían anteriormente a las cooperativas —exenciones fiscales, preferencia para las concesiones, exclusividad en captura de especies reservadas, etcétera— no ha podido dejar de reconocer la importancia de este tipo de asociación que ha servido para generar empleos y para favorecer a las clases económicamente débiles en nuestro país. Al respecto, el dictamen que la Cámara de Diputados hiciera de la nueva ley, establece:

la limitada disponibilidad de capitales, también a nivel mundial y la competencia por éstos, da nueva vigencia a las formas de organización como la cooperativa que con pocos recursos pueden generar empleos en la mayoría de las ramas de la actividad económica.

La sociedad cooperativa es un instrumento que, con sus éxitos y fracasos, ha podido coadyuvar a la generación de alternativas de empleo durante décadas en zonas rurales y urbanas marginadas.⁷

Tomando en consideración esta importancia de la figura cooperativa, la LGSC establece en el título IV un capítulo denominado “Del apoyo a las sociedades cooperativas”, mismo en el que se inserta el artículo 94, que establece la obligación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de constituir, de común acuerdo con los diversos organismos cooperativos, los fondos federales que serán garantía para cubrir el riesgo de los proyectos de inversión de las sociedades, y de esta forma, tengan mayor acceso al crédito.

4.4. Certificados de aportación para capital de riesgo

En materia de financiamiento, la gran innovación en la LGSC vigente son los certificados de aportación para capital de riesgo. El artículo 63 de la misma, establece: “Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.”

El problema que surge con este supuesto jurídico es el de su interpretación. La ley no especifica en ninguna disposición lo que debe entenderse por “certificados de aportación para capital de riesgo”, tampoco existe norma reglamentaria que lo aclare.

Por “certificado de aportación” se entiende el documento que representa la parte proporcional del capital social y que sirve para acreditar la calidad y los derechos de los socios. Son, de conformidad con el artículo 50, nominativos, indivisibles y de igual valor; los derechos patrimoniales que consigna, únicamente

⁷ *Dictamen de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas* (México Cámara de Diputados LV Legislatura 1994) 8.

pueden transmitirse en caso de muerte al beneficiario previamente designado, por lo que no son artículos de comercio.

En cuanto a las acepciones “capital de riesgo”, la ley tampoco aporta elemento alguno para su interpretación. La referencia a capital de riesgo la encontramos en el artículo 22 de la Ley de Sociedades de Inversión: 22: “Las sociedades de inversión de capital de riesgo, operarán con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades estén relacionadas preferentemente con los objetivos de la planeación nacional de desarrollo”. En este sentido cabría preguntarse si se puede aplicar el concepto de esta ley para las cooperativas, lo que parece ilógico pues las últimas no pueden beneficiarse con las disposiciones de este ordenamiento, ya que no son sociedades de capitales.

Tampoco los dictámenes elaborados por las cámaras legislativas arrojaron alguna respuesta sobre este punto, ni siquiera en la discusión de la LGSC que se llevó a cabo en el Congreso, asomó indicio alguno que pudiera orientarnos sobre el particular.

Sin embargo, la Cámara de Diputados —que fungió como cámara de origen— editó un documento denominado *Manual de operación para la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas*, bajo los presupuestos de la ley de 1994. El texto contiene, entre otras aportaciones, modelos de actas de constitución, tanto de cooperativas de producción como de consumo, y en las mismas se establecen cláusulas idénticas en cuanto al llamado “capital de riesgo”, a saber:

Cláusula 12ª. Capital de riesgo. La emisión de certificados de aportación especiales para capital de riesgo deberá estar sustentada en un contrato de asociación o (*sic*) en participación de la cooperativa con personas físicas o morales, especialmente con instituciones de fomento, y será por tiempo determinado.

Este contrato podrá dar a los aportantes de nuevos capitales participación en las ganancias en la proporción que se determine y se deberá pactar la recompra de dichos certificados de aportación, fijando un lazo de amortización que esté en relación con los excedentes o utilidades que se obtengan. En el contrato se podrá especificar, si las partes así lo acuerdan, que el gerente y los auditores externos sean contratados de común acuerdo, durante la vigencia del mismo, pero sólo se podrá establecer el derecho a voz de la contraparte en las asambleas generales.⁸

En páginas posteriores, el manual en comento explica que el objetivo de esta disposición consiste en tratar de financiar a las cooperativas mediante contratos de asociación, en este sentido podemos interpretar que el vínculo jurídico adecuado será el contrato de asociación en participación. El artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define la asociación en participación como “un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una

⁸ DOMÍNGUEZ CARRASCO, Juan Gerardo (coord.) *Manual de operación para la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas (Ley 1994)* (México Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 1994).

participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o una o varias operaciones de comercio”.

Considero que esta es la institución jurídica idónea para interpretar el supuesto de la ley, ya que, por un lado conserva la naturaleza de la cooperativa al no permitir socios capitalistas, desvirtuando con ello el objeto de la sociedad que, como lo establece el artículo 2° de la LGSC, es la satisfacción de necesidades individuales y colectivas, a través de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, sin olvidar, por supuesto, el principio de igualdad: un socio, un voto. Y, por otra parte, posibilita la obtención de recursos accesibles para la realización de estos fines.

Los derechos que genera el contrato de asociación en participación para el asociado —aportante del capital— son exclusivamente respecto a las posibles ganancias de la sociedad, tratándose de un contrato aleatorio que no obliga a la cooperativa a acumular a su favor ningún beneficio en caso de que las utilidades no existieran. Al respecto, Díaz Bravo sostiene:

Que los resultados del contrato son aleatorios, pues el asociante concede —reitero que me parece mejor el verbo promete— al asociado participación de las utilidades, frecuentemente eventuales, y en las pérdidas de la operación: en modo alguno garantiza o promete sólo ganancias, rendimientos o intereses, pues, de hacerlo, el contrato asumiría diferente naturaleza.⁹

El problema que se puede plantear es sobre los derechos corporativos que puede obtener el asociado al proporcionar capital a la cooperativa. Este punto ha sido debatido en otros países que han adoptado medidas similares. La ley italiana establece un presupuesto parecido, al respecto algunos autores, entre ellos Giorgio Marasá, sostienen que no debe alterarse el principio cooperativo de un voto por socio, desvirtuando la esencia de la cooperación:

È quest ultimo —le azione di partecipazione cooperativa— a mio avviso, un punto chiave, nel senso che la partecipazione al capitale del cooperatore non deve riflettersi sugli equilibri gestionali, alterando in modo sostanziale la regola democratica del voto per teste attraverso la creazione dei presupposti per la formazione di posizioni di predominio individuale.¹⁰

En apariencia y, conforme a la normatividad sobre la asociación en participación, no existiría peligro alguno, ya que el asociado sólo tiene un derecho aleatorio sobre las posibles utilidades y no pasa a formar parte del organismo como tal. En este sentido Barrera Graf destaca lo siguiente: “El socio se distingue de los acreedores sociales, en que éstos son terceros respecto al negocio social y, al

⁹ Cfr. DÍAZ BRAVO, Arturo *Contratos mercantiles* 5° (México Harla 1995) 274.

¹⁰ MARASÁ, Giorgio “Problemi in tema di finanziamento delle cooperative e di finanziamento della cooperazione nella L.N. 59 del 1992” en *Rivista del Notariato* XLVII 6 (Milano noviembre-diciembre 1993) 1117.

celebrar el contrato relativo, les corresponde una prestación a cargo de la sociedad y un derecho ejercitable en contra de ella.”¹¹

Sin embargo, la LGSC no pone limitante alguno para la celebración de dicho contrato —suponiendo que la interpretación realizada sea la correcta— y, en la *praxis*, el capital tiene derechos supraleales, es decir, que si el propio manual de la Cámara de Diputados establece la posibilidad de que el gerente sea nombrado de “común acuerdo”, nada impide que en la práctica las presiones ejercidas por el aportante sean de tal magnitud que la decisión sea unilateral. La única restricción que hace el artículo 63 de la LGSC es que los certificados de aportación para capital de riesgo sean por tiempo determinado. Tampoco se aclara el interés o el monto que le correspondería al asociado por su participación, quedando en absoluta libertad de pactar inclusive, que la amortización se contrate en Unidades de Inversión, ya que, conforme al decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de abril de 1995, las obligaciones pactadas en contratos mercantiles pueden denominarse en UDIS.

Otra cuestión que no se aclara es si el asociado puede transmitir a su vez dichos certificados de aportación para capital de riesgo. Como señalamos al iniciar este punto, los certificados de aportación no son negociables, no constituyen títulos de crédito, quizás el legislador los denominó así para impedir que terceros expongan a la cooperativa a quedar obligadas con personas contrarias a sus intereses. Y en este mismo sentido podemos afirmar que tampoco pueden ser objeto de operaciones bursátiles.¹²

5. CONCLUSIONES

La situación económica actual pone en una encrucijada a las empresas en general, por una parte les exige tener mayor capital para enfrentar los requerimientos tecnológicos y la competencia del mercado; y por la otra reduce la posibilidad de acceder a crédito oportuno por la escasez del mismo.

Las sociedades cooperativas, como sociedades personales y de capital variable, se rigen por ciertos principios económicos y filosóficos que tienen una estructura tal, que les dificulta la obtención de capital para su funcionamiento.

El autofinanciamiento en las cooperativas presenta algunos problemas de origen, ya que la mayoría de estas sociedades se integra por personas de pocos recursos económicos, motivo por el cual la legislación no exige un capital mínimo

¹¹ BARRERA GRAF, Jorge *Las sociedades en derecho mexicano* (México Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM 1983) 46-47.

¹² Todos los tratadistas que, consultados sobre el tema, concuerdan en negar la posibilidad de que las cooperativas puedan cotizar en bolsa, al respecto *cfr.*, CRACOGNA, *op. cit.*, p. 42; DOMÍNGUEZ CARRASCO, *op. cit.*, p. 85, SALINAS PUENTE *Administración y mercadotecnia para cooperativas* (México Publicación del Gremio Unido de Alijadores 1978) 246.

para su constitución, lo que a su vez repercute en una exigua seguridad jurídica para los terceros que puedan aportar capitales a las mismas.

En políticas económicas del pasado, el gobierno apoyaba en mayor medida a las cooperativas, proporcionándole, entre otros estímulos, créditos preferenciales que ya han desaparecido. Actualmente la ley señala un fondo de garantía creado por la Secretaría de Hacienda que, hasta hoy, parece no existir.

La nueva Ley General de Sociedades Cooperativas intenta crear nuevas vías de acceso al capital de las cooperativas, ya que estas asociaciones han sido, a pesar de todo, de gran beneficio para la generación de empleos y mejoramiento de vida de sus integrantes. Sin embargo, el límite entre el financiamiento de la cooperativa por terceros y su posible injerencia en la misma, no ha sido aclarado en la propia ley, lo que podría traer como consecuencia el hecho de estar sujetas a los requerimientos del capital, cuando éste, en principio, sólo debe cumplir una función meramente instrumental.

La figura de “certificados de aportación para capital de riesgo” no es, siquiera, definida por la norma, lo que produce, finalmente incertidumbre y, en consecuencia, inseguridad jurídica. Si bien, las regulaciones excesivas son contraproducentes, lo es asimismo la total desregulación, máxime cuando la legislación anterior se caracterizaba en sentido contrario.

Al parecer, la interpretación adecuada de este precepto nos conduce a determinar que el contrato de asociación en participación, es el instrumento jurídico idóneo para emitir los susodichos certificados, mismos que, por la denominación que les otorgó el legislador y por la propia naturaleza jurídica de la cooperativa, no pueden ser objeto de operaciones bursátiles.

6. BIBLIOGRAFÍA

BALLESTEROS, Enrique, *Teoría económica de las cooperativas*, Madrid, España, Alianza Editorial, 1983.

BARRERA GRAF, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas*, México, Cámara de Diputados LV Legislatura, 1994.

CRACOGNA, Dante, “El tema del financiamiento en la legislación cooperativa” en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Buenos Aires, Argentina, núms. 154-156, julio-diciembre de 1993.

DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, 5ª ed., México, Harla, 1995.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ts. I y II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985.

DOMÍNGUEZ CARRASCO, Juan Gerardo (coord.), *Manual de operación para la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas (Ley 1994)*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1994.

FERNÁNDEZ, Joaquín, *Economía para cooperativas*, 2ª ed., Barcelona, España, Ediciones CEAC, 1987.

LASTRA LASTRA, José Manuel, “La nueva empresa cooperativa ¿un reencontro con el derecho privado?”, en *Revista Jurídica Jaliscience*, México, año 5, núm. 2, mayo-agosto, 1995.

MARASÁ, Giorgio, “Problemi in tema di finanziamento delle cooperative e di finanziamento della cooperazione nella L.N. 59 del 1992”, en *Rivista del Notariato*, Milano, Italia, anno XLVII, volume 47, novembre-dicembre, 1993.

SALINAS PUENTE, Antonio, *Administración y mercadotecnia para cooperativas*, Tampico, México, Publicación del Gremio Unido de Alijadores, S. C. de R. L., 1978.